



Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00036-00.

ACCIONANTE: CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN.

ACCIONADO: SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y acceso a la información pública, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y acceso a la información pública, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a resolver de fondo la petición elevada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Manifiesta que, el 22 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, radicado bajo el N° EXT-QUILLA-20-148590; sin embargo, la clave suministrada por la entidad aparece como errada; de manera que, no ha podido ingresar y verificar el estado de su petición.
- 1.2.2 Comenta que, a la fecha de la presentación de esta acción, la entidad accionada no ha dado respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido.
- 1.2.3 En escrito presentado, dentro del trámite de la presente acción, el actor manifestó no encontrarse conforme con la respuesta dada por la accionada en sede de tutela, en lo relativos a los puntos 1,2, 4 y 5.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendarado 26 de enero de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

1.4 CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

La SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en su condición de Apoderada del Distrito de Barranquilla, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, manifestando que mediante Oficio QUILLA-21-015496 de



fecha 27 de enero de 2021, proporcionaron respuesta clara y oportuna a todos los puntos planteados en la petición, anexándole todos los soportes pertinentes. Agregando que la respuesta le fue notificada al actor en debida forma al correo por él señalado, tal y como lo muestra la planilla de envío.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición.
- Constancia de radicación de derecho de petición.
- Informe de la entidad accionada.
- Oficio N° QUILLA-21-015496.
- Anexos al oficio QUILLA-21-015496.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, vulneró el derecho fundamental de petición y acceso a la información pública del señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 22 de septiembre de 2020, a través de la cual solicita:

- “1.) Entregarme relación de las personas que por concurso tienen derecho a ser nombrados en la Alcaldía Distrital de Barranquilla en los cargos puestos en concurso y está relación que contenga los nombres de las personas que ocupaban estos cargos.*
- 2.) Entregarme relación de las personas que por no haber quedado en lista de elegibles perdieron su cargo y deben salir de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.*
- 3.) Entregarme relación de las personas que están nombradas en provisionalidad en reemplazo los funcionarios de carrera administrativa que fueron encargados en cargos superiores.*



4.) *Entregarme la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que tenga nombre completo, Secretaría donde labora, clase de vinculación, CA-NP-LN y fecha de ingreso.*

5.) *Teniendo en cuenta la modernización que se realizará en la Alcaldía de Barranquilla le pido muy respetuosamente se me entregue.*

a) *Entregarme copia del estudio técnico realizado para la modernización.*

b) *En esta modernización se desvinculará a funcionarios de carrera administrativa?*

Cuál sería el fundamento legal para desvincular funcionarios de carrera administrativa teniendo la Alcaldía cargos en provisionalidad.

6.) *Entregarme relación de los funcionarios que saldrían a disfrutar de la pensión."*

De otro lado, se encuentra que la accionada, mediante oficio N° QUILLA-21-015496 del 27 de enero de 2021, comunicado al correo electrónico del peticionario, en la que se pronuncian a cada uno los puntos planteados por el actor, en el siguiente sentido:

1. *"Anexamos relación de las personas elegibles conforme las listas autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con información de nombres de las personas elegibles y quienes ocupaban los cargos en provisionalidad e información de cargo.*
2. *En la relación entregada en el punto 1, encontrará la información de los funcionarios que ocupaban los cargos en provisionalidad, en consecuencia, estos son quienes serán retirados para darle posesión a los que ganaron el derecho en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa.*
3. *Entregamos relación de los funcionarios nombrados en provisionalidad en vacante temporal, mientras se encuentre en encargo el titular con derechos de carrera administrativa.*
4. *Entregamos relación solicitada de la planta de personal vigente, con información de nombres, dependencia, tipo de vinculación y fecha de ingreso.*
5. *Los actos administrativos resultado del estudio técnico realizado dentro del proceso de modernización o reorganización institucional de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los cuales corresponde a los Decretos No. 0801 de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA" y Decreto No. 0802 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA", se encuentran debidamente publicados en la gaceta distrital No. 729-2, de consulta pública en el <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/gaceta-distrital>. Con relación a interrogante del literal B, le informamos que, dentro del proceso de modernización o reorganización institucional, solo se realizaron ajustes a la estructura organizacional, no se desvincularon funcionarios de carrera administrativa.*
6. *Adjuntamos relación de los funcionarios con edad de pensión, es de anotar, que es incierto para la Entidad determinar con exactitud quienes disfrutarán de su pensión, toda vez que muchos funcionarios se acogen a la edad de retiro forzoso establecida por ley en 70 años."*

A su vez, se evidencia que, la entidad accionada anexó la lista de elegibles y provisionales, la lista de la planta de personal vigente, la lista de los funcionarios nombrados en provisionalidad en vacantes temporales y la lista de los funcionarios en edad de pensión.



Ahora bien, el actor, dentro del trámite de la presente acción de tutela presentó escrito manifestando su inconformidad con la respuesta dada por la entidad accionada, afirmando respecto de los puntos 1° y 2°, que la accionada, no indicó si ofertó el cargo y esta debía entregar la relación de los nuevos funcionarios nombrados y en frente de cada uno el nombre del funcionario que sale, con la información de donde desempeñaba, las funciones del funcionario saliente y con el número de Resolución que sea, tal y como lo pidió en la petición; respecto del punto 4°, que no se entregó la relación de la planta de personal vigente, con la información de los nombres, dependencia, tipo de vinculación y fecha de ingreso; al igual que no entregaron la información pedida en el punto N° 5.

Pues bien, es menester anotar que los reproches elevados por el actor resultan del todo infundados y obedecen a apreciaciones subjetivas, pues en ningún aparte de su petición este solicitó, que se indicará si se ofertó el cargo, ni mucho menos la relación de los funcionarios nombrados, señalando enfrente de cada uno de estos, el nombre del funcionario que sale, con la información de donde desempeñaba el cargo, ni el número de la Resolución que se expidió. Situación que, ocurre también con la información de la planta de personal, que fue resuelta por la accionada, en los términos de lo requerido, como se aprecia en los anexos de la respuesta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo peticionado en el punto 5° se tiene que, la entidad brindo la información solicitada indicando el link en el que podía acceder a la gaceta *distrital No. 729-2*, al tratarse de una información disponible en su página web.

Por lo que, para este sede judicial, lo anterior constituye una respuesta de fondo a los tópicos planteados por el actor, toda vez que de forma clara y concisa la entidad accionada se pronunció punto por punto a lo pedido por el accionante y le anexó la diferentes listas de funcionarios solicitadas por el tutelante.

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto satisfecha la pretensión invocada en la demanda.

De esta manera, es claro que el actor olvida que, tratándose del derecho de petición, el mismo se agota con la expedición de una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, sin importar que aquella sea favorable o desfavorable a sus intereses, razón está que determina en el presente caso la cesación de la vulneración del derecho fundamental de petición, en la modalidad de acceso a la información; sin que haya lugar, a compulsar copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, en tanto, la acción de tutela tiene como fin la protección de los derechos fundamentales denunciados por el tutelante, que para el caso se encuentra superada; y la potencial orden que por vía de tutela se emitiría carecería de sentido y resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada. Por lo tanto, se declarará la carencia de objeto respecto al derecho de petición invocado.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, en contra de la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2797cdf77524df2381d319b70de22c5a5c1c846bb72157af5dca50a74cb6b951



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Documento generado en 05/02/2021 05:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**